

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000032 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELSA SOLANO”.

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1608 de 1978, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que el día 02 de Marzo de 2015, fue presuntamente capturado un individuo de la especie Tigrillo (*Leopardus Pardalis*), en una vivienda de propiedad de la señora Vanessa Diossa, ubicada en la Cra 54 #132-186, Barrio Villa Campestre, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, el cual fue puesto a disposición del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB.

Que posteriormente a través de Radicado N°001710 del 03 de Marzo de 2015, la señora Maira Guio Sánchez en calidad de representante legal de la señora Vanessa Diossa, propietaria de la vivienda en la que fue capturado el individuo de la fauna silvestre, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, informar acerca de la disposición final del espécimen capturado.

Que en consideración con lo anterior, esta Autoridad Ambiental solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMAB - a través de oficio con Radicado interno N°0001027 del 04 de Marzo de 2015, se informará acerca de la disposición final del tigrillo capturado, teniendo en cuenta que de acuerdo a los datos suministrados por el quejoso, el decomiso se habría realizado en el Municipio de Puerto Colombia y por consiguiente en jurisdicción de esta Corporación, de lo cual a la fecha no se ha obtenido respuesta.

Que en aras de verificar la situación presentada en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, procedieron a efectuar visita de inspección técnica en las instalaciones de la vivienda en la que presuntamente se encuentra el individuo de la especie *Leopardus Pardalis*, de la cual se derivó Concepto Técnico N°000145 del 06 de marzo de 2015, en la cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

“OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se practicó la visita de Inspección Técnica el día 04 de marzo del 2015 en la Cra 54 # 132 - 110, en donde se presentaron los siguientes hechos de interés:

- *El sitio visitado es una vivienda cercada con un muro de concreto de más de 3 metros de altura, la cual posee un portón en el cual se anuncian los visitantes por medio de un teléfono, ubicada en la Cra 54 # 132 – 110, que según información del DAMAB, es el lugar donde escapó el Tigrillo (*Leopardus pardalis*) que ingresó a la vivienda de la señora Vanesa Diossa.*
- *Luego de anunciar por medio del teléfono la visita de Inspección Técnica de la C.R.A., el portero explicó que no había nadie que nos pudiera atender como tampoco tenía autorización para permitir que alguien ingresara a la vivienda.*
- *No se pudo constatar si el Tigrillo (*Leopardus pardalis*) permanecía aún dentro de la vivienda, como tampoco información de la disposición final que se la haya dado a este.*

ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO.

Teniendo en cuenta lo observado durante la visita técnica efectuada, es posible concluir que el individuo de la especie Tigrillo (*Leopardus Pardalis*), se encontraba antes de su captura en

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000032 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELSA SOLANO”.

una vivienda ubicada en zona urbana del Municipio de Puerto Colombia, bajo la presunta tenencia de la señora Elsa Solano, cuya dirección de residencia es Cra 54 #132-110, del barrio villa campestre, situación que permite inferir que el individuo fue erróneamente puesto a Disposición del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB, toda vez que la captura del mismo se efectuó en inmediaciones de una vivienda ubicada en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Adicionalmente, de la información obtenida por parte del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMAB, es posible indicar que en la actualidad la presunta poseedora del individuo capturado es la señora Elsa Solano, cuya dirección de residencia es Cra 54 #132-110, del barrio villa campestre, no obstante al momento de la visita técnica no fue posible obtener el número del documento de identidad de la presunta infractora.

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que en el lugar anteriormente señalado, no se permitió el ingreso de los Técnicos Operativos que fueron por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para verificar el estado actual del individuo, por lo que no fue posible conocer a ciencia cierta el paradero del espécimen, ni contactar a las personas que presuntamente están a cargo de este.

Bajo esta óptica, es posible señalar que la señora Elsa Solano, se encuentra presuntamente incumpliendo las disposiciones en materia de protección de Fauna Silvestre, específicamente lo señalado en el Decreto – Ley 2811 de 1974, así como el Decreto 1608 de 1978, por la tenencia de un individuo de la fauna silvestre de alta peligrosidad y considerado por el Libro Rojo de Instituto Alexander Von Humbolt, como una especie altamente amenazada en Colombia, sin contar con los permisos señalados en la norma, razón por la cual esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la mencionada, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000032 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELSA SOLANO”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”*¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con

¹ Sentencia C-818 de 2005

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000032 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELSA SOLANO”.

la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la señora Elsa Solano.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Artículo 248 del Decreto 2811 de 1974, consagra: *“La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular.*

Que el Artículo 251 del Decreto anterior señala: *Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre”*

Que el Decreto 1608 de 1978, por medio del cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre, establece:

“Artículo 30. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto- Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

Artículo 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto”.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000032 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELSA SOLANO”.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a la protección de la fauna silvestre, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la señora Elsa Solano, (sin número de identificación), ubicada en la Cra 54 # 132 -110, del conjunto Brisas del Mar, en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 000 145 del 06 de marzo de 2015, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

10 MAR. 2015

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)